



Aqui se cõtienē vnos

auisos y reglas para los confesores q̃
 oyeren confessions de los Españo
 les que son / o han sido en cargo a
 los Indios delas Indias del
 mar Oceano:colegidas por
 el obispo de Chiapa don
 fray Bartholome das
 casas / o casars dela
 orden de Sancto
 Domingo.



Argumento del presente tractado.



Agunos religiosos d^ala orden de sancto Domingo: cō zelo y desseo de aprouechar en las animas delos españoles q̄ estā en las yndias: especialmēte en las cōfessiones/ pero sin perjuizio delas proprias: rogarō y encargarō algūas vezes al obispo de Chiapa dō fray Bartholome delas casas/ o casaus frayle d^ala misma ordē: como p̄sona biē antigua y en las cosas passadas en aquellas tierras muy experimentada: q̄ les dicesse algunas reglas: por las q̄les se pudiesen guiar en el foro de la consciencia: porq̄ assi mismos no dañassen y a los penitentes aprouecharssē como desseauan. El obispo que tambiē auia de proueer alas necessidades (que no menores q̄ otras eran) de su obispado: coligio el presente auiso: por el q̄l los confesores se rigiessen/ reduziēdo lo a doze reglas. Y porq̄ en la primera y q̄nta hizo mēciō de fer los cōfessores obligados antes q̄ absueluā/ constreñir a los penitētes: q̄ dencauciō y donea y jurídica: y algunos religiosos lo tuuierō por aspero pareciendo les no ser caso delos dⁱ derecho: porē de para dar razō desta obligaciō: hizo vna declaracion q̄ nō bro addiciō delas dichas p̄mera y q̄nta reglas. En la q̄l p̄neua eui dētemēte: auer casos: en los q̄les los cōfessores son obligados dⁱ precepto natural y diuino: a cōstreñir a los q̄ cōfiesan: q̄ hagā la dicha cauciō antes q̄ los absueluā. Estas reglas y addiciō/ vierō y examinarō/ aprouarō y firmarō quatro maestros y dos presentados q̄ tãbien son y a maestros en theologia/ y son estos. El maestro Salindo theologo antiguo: el maestro Abirāda: el maestro Cano: el maestro Abancio: el maestro Soto mayor: el maestro fray Francisco de sant Pablo.

Los confesores que oyeren

de confessiõ penitentes en las yndias/ o en otras partes a hombres delas yndias: delos q ouierẽ sido cõquistadores en ellas/ o ouieren tenido/ o tienen yndios de repartimiento/ o ouieren auido parte delos dñeros q con yndios/ o de yndios se ouieren adquirido: deuen de guardar y regir se por estas doze Reglas.



A primera quãto al pre

sente negocio toca tres generos de psonas puedẽ venir se a cõfessar: o son conqstadores: o pobladores cõ yndios de repartimie

to: q por otro nõbre se llamã comẽderos/ o q tienẽ encomiẽdas de yndios: el tercero es mercaderes no todos: sino los q lleuarõ armas y mercaderias alos q conqstauan y hazia guerras alos yndios estãdo en aq̃l acto bellico. Si fuere conqstador y este tal se quisiere cõfessar en el articulo dela muerte: antes q entrẽ en la cõfessiõ haga llamar vn escriuano publico/ o del rey y por acto publico hagale el confessor: declarar y ordenar y conceder las cosas siguientes.

Lo primero q haga assentar y diga q el como xpia. no fiel y q dessea salir destarida sin offensa de dios y descargada su conciẽcia: pa parecer ante el juez diuinal en estado seguro: elige por cõfessor a fulano sacerdote clergo/ o religioso de tal orden: al qual da poder cõplido (en quanto puede y es obligado de derecho diuino y humano pa q descargue su cõsciẽcia) en todo aq̃llo q el viere q conuiene a su saluaciõ. y q si para esto viere y le pareciere al dicho cõfessor: q̃s necesario restituyr toda su haziẽda dela manera q a el pareciere q se deue de ref

tituy: sin quedar cosa alguna para sus herederos: lo pue-
da libremete hazer: como el mismo enfermo/ o peniten-
te en su vida lo pudiera y deuiera hazer libremete/ vien-
do que conuenia ala seguridad de su anima. Y en este ca-
so somete la dicha toda su hazienda a su iuyzio y parecer/
sin condicion ni limitacion alguna.

Lo. 2. declare y assiete el escriuano q se hallo en tal/
o en tales conquistas/ o guerras cõtra yndios en estas
yndias y q hizo y ayudo a hazer los robos/ violencias/
daños/ muertes y captiuidades de yndios/ destruycio-
nes de muchos pueblos y lugares que enllas y porellas
se hizieron.

Lo. 3. declare y assiente el escriuano q no truxo ha-
zienda alguna de castilla: sino que todo lo que tiene es
auido de yndios/ o con yndios: aun que algunas cosas
tenga de granjerias. Y que afirma que monta tanto lo
q ha auido de yndios y es encargo a yndios cõ los da-
ños q les ha hecho y ha ayudado a hazer despues que
esta en las yndias: que no bastaria otra mucha hazienda
sobre la suya para les satisfazer. Y por tanto quiere y es
su vltima voluntad q el dicho confessor lo restituya y sa-
tisfaga todo cumplidamente/ almenos en quanto su ha-
zienda toda bastare/ como viere que a su anima cumple
y sobre ello le encarga estrechamente la consciencia.

Lo. 4. si tuuiere algunos yndios por esclauos de q
quiera via/ o titulo/ o manera que los ouiere auido/ o
los tenga: luego en continente y desde luego los de por
libres y reuocablemente sin alguna limitacion ni con-
dicion. Y pida les perdon dela injuria q les hizo en ha-
zellos esclauos vsurpado su libertad/ o en ayudar/ o en
ser parte que fuesen hechos: o si no los hizo por aquellos
cõprado/ tenido y seruido se dellos por esclauos cõ ma-
la fee. Porque esto es cierto y sepa lo el confessor q nin-
gun español ay en las yndias que ay a tenido buena fee

cerca de quatro cosas. La primera cerca de las guerras conquistas. La segunda cerca de las armadas que se hizieron de las yslas a Tierra firme: a traer salteados y robados yndios. La tercera cerca del hazer y del comprar los yndios que se han vendido por esclauos. La quarta cerca del llenar y vender armas y mercadurias a los tyranos conquistadores: quando actualmente estan en las dichas conquistas/ violencias y tyranias. Y mandara que se les pague a los dichos yndios q tuuo por esclauos por cada mes/ o cada año todo aqullo q juzgare el discreto confessor: que por sus trabajos y seruicios y injuria hecha que se les recompense / merecian.

¶ Lo quinto que reuoque otro qualquiera testamento/ o codicillo que aya hecho afirmando que este solo quier e que sea valido y firme y que se cumpla como su vltima voluntad. Y si fuere menester tambien da poder al dicho confessor para añadir a esta su determinacion en fauor dela dicha restitucion y satisfacion qualquiera clausula/ o clausulas que viere que conuengan ala salud de su anima. Y que pueda declarar por ellas qualesquiera dubdas que cerca deste negocio ocurrieren: y ordenar qualquiera cosa que de nuevo ordenar conuieniere para en fauor y mayor descargo de su consciencia.

¶ Lo sexto haga juramento solene en forma de derecho y obligacion de todos sus bienes muebles y rayzes que lo guardara y cumplira: de estar por lo que el dicho cōfessor ordenare y mandare hazer de todos sus bienes sin faltar cosa alguna. Y si acaesciere escapar de aquella enfermedad: que no reuocara en su vida ni al tiempo de su fin y muerte a questo Testamento en todo ni en parte ni hara declaracion por otro testamento ni codicillo en contra de lo suso dicho. Y que estara mientras biuiere por las reglas que el dicho confessor le diere: q abajo seran puestas cerca de los conquistadores q

no estan en el articulo dla muerte. Y si contra alguna cosa delas suso dichas en parte/o en todo viniere/o hiziere en algũa cosa: da poder al obispo su prelado y ala justicia ecclesiastica: y si menester fuere para effecto desto ala justicia seglar: para que le castigue como perjurio y q̄ le haga cūplir todo lo q̄ dicho es sin faltar cosa algũa. Y desde luego se despoja y haze cession de todos sus bienes q̄nto a esto: y los subjeta ala jurisdicciō ecclesiastica enq̄nto a cōstreñille al cūplimiēto dtodo ello: y renūcia q̄lesq̄era leyes q̄ cōtra lo suso dicho le puedā ayudar.

La segunda Regla es: que despues d̄ hecho y firmado lo suso dicho el confessor confiesse al dicho penitente: al qual muela mucho a que tenga muy gran dolor y penitencia de sus muy grandes peccados: que son los que cometiō en hazer y ayudar a hazer tan grandes daños y males a los yndios inquietandolos/robandolos/matandolos/privandolos de sus libertades/de sus señorios/de sus mugeres/de sus hijos/y de sus otros bienes:haziendo tātas viudas / tantos huerfanos / infamandolos de que eran bestias/y de las crueldades exquisitas que en ellos hizo y ayudo a hazer: y señaladamente dela infamia y aborrescimiento que ha causado del nombre de christo y de su sancta fee. Y dela damnacion delas animas que por el matallas antes de tiempo y quitalles el tiempo y espacio de penitencia y de su conuersion: estan oy ardiendo en las llamas delos infiernos. Y tambiē de auer sido principio y causa dela oppressiō y tiranía que despues han padescido y padescen y padesceran en los seruitios y quotidianas vexaciones/estas gentes. Y no solo ha de hazer penitencia dello que por sus manos hizo: pero tambien de todos los males y daños que los otros con quien anduvo hizieron: porque a todos es obligado in solidum. La razon es porque todos los que fuerō a conquistar sabian muy bien alo que yvan y todos lle

uayan aqlla intencion: y así como la lleuaban: la cuph
an y ponian por obra: y nunca jamas lleuaron auctori-
dad del Rey para hazer los males q hizieron y aunque
la lleuaran no les valiera para escusar los: ni ouo causa
legitima para cometer las injustissimas guerras que a
los yndios mouieron: sino sola su gran ambicion y in-
saciable cobdicia. Y por tanto cada vno (al menos de a-
quellos q yuan a saltar los yndios que estauan en sus
casas seguros para vendellos por esclauos: y suppone-
mos aquí q ninguno lleuaua buena fee: porque si algu-
no por marauilla se hallasse: otro iuyzio se ha d tener cō
el: y deste caso harto ay escripto) es obligado a llorar lo
que todos offendieron: y a restituyr todo lo q todos ro-
barō y tā iniquamente adquirierō y los daños q hizierō:
aun q no ouiesse auído / o gozado vn marauedi de ciēt
mil cuētos: todos ciē mil cuētos es obligado a restituyr.

Tercera Regla: que el confessor visto el in-
uentario de todos los bienes del pe-
nitente: sepa y cōsidere los lugares dōde hizo y hizierō
el y sus confortes / o cōpañeros los daños y males a los
yndios. Y si fuerē los damnificados biuos / o sus here-
deros: mande pagar lo q viere q conuiene haziendo in-
strumēto publico de todo lo q ordenare y mādare. Y si
no ouiere biuos los dīchos: restituya lo pa el biē de los
mismos pueblos: sino fuerē del todo destruidos: trayē-
do pa restauralles yndios de otras partes: q se auezin-
den en ellos: y dādoles allí cō q biuā / o de q biuā / o para
cō q comiēcē a biuir: o libertado yndios q estā por es-
clauos miētra la tyrania y la falta dl temor de dios y de
su dānaciō eterna no mueue a los q tiēē yndios por es-
clauos / a q los libertē. Y si esto no ouiere lugar por q no
ay pueblos q no estē ya dstruydos ni aparejo pa reforma-
llos: restituya aqlla haziēda dīssas tres manras: o q se ddi-
q / o dispute y se expēda ē hazer pueblos d españoles si fue-
se tanta aenla comarca dela tierra / o prouincia dōde fue
a iiii

ron hechos los danos/o en los pueblos que ya estan de
Españoles edificados mas comarcanos de aquella pro
uincia/o prouincias que ayudo a destruyr/ meta o acre
ciente vezinos Españoles pobres en ellos: y de los po
bres los mas virtuosos: dando les parte de aquella ha
zienda con que biuan/ o puedan començar a biuir en
ellos como vezinos. Y si fuere tal hazienda/o hazien
das que aya para todo: aplique parte dellas para que
se ponga y compre renta en Seuilla: para dar alli de co
mer y ayudar a cōprar libros y otras cosas necessarias
para y mientras allí estuuieren los religiosos de las tres
ordenes que con licencia del Rey passaren a predicar y
doctrinar los yndios a estas yndias. Puede tambien
gastar lo tercero en traer labradores casados pocos/o
muchos segun la hazienda/o haziēdas lo sufrieren: pa
ra que pueblen en estas tierras.

Quarta Regla: que aun q̄ el defunto tēga
cient hijos legítimos no les ha de
dar ni aplicar vn marauedí: porq̄ se les deua de derecho
ni les venga de herencia ni tengan parte en aquella ha
zienda. Solamente les puede dar por vía de limosna lo
q̄ al confessor pareciere para sus alimētos. Podra tam
bien dar les para con q̄ biuā haziendo se vezinos como
arriba es dicho/ y podra preferir los a otros estraños
ceteris parib⁹: y no de otra manera. La razō dela pri
mera parte desta regla es: porq̄ ninguno de estos tales
conquistadores tiene vn solo marauedí q̄ suyo sea. An
tes si cada vno dellos tuuiera vn estado tā grande y tā
rico como tiene el duque de medina sidonia: no satisfi
ría ala restituciō y satisfaciō dello q̄ es obligado: y por
tanto como no tenga cosa suya no tiene que dexar a sus
hijos ni que heredar sus herederos.

Quinta Regla: si el penitente no estuuere
en estado ò peligro de muerte: sino

que le conuiniere / o que el confessor antes dela confes-
sion concertarse con el y pedir le si quere salir de toda
dubda y poner en estado seguro su cōsciencia / y si respō-
diere con todo coraçon q̄ si: mande le hazer vna scriptu-
ra publica por la q̄l se obligue a estar por la determina-
cion delo q̄ el confessor de su hazienda toda ordenare y
viere q̄ conuiene a su cōciēcia: aunq̄ sea expendella to-
da. Y para lo tener y auer por firme y cūplir como el cō-
fessor lo ordenare y mandare: obligue todos sus bienes
dela misma manera q̄ esta dicho en la. 1. regla: dādo po-
der al obispo de aq̄l obispado y justicia ecclesiastica: pa-
ra q̄ le puedan cōstreñir / o compeller en el foro judicial
ecclesiastico alo suso dicho. Esta regla cō lapmera se prue-
ua clara y formalmēte en los mismos terminos por el. c.
Sup eo. de raptorib⁹: donde esta establecido por el Eu-
genio papa. 3. q̄ los confessores no puedā absolver a los
raptos como son todos los dichos conquistadores d
las yndias: si primero no restituyeren todo lo robado /
o dierē / restituēdi seu / emēdandī firmā y plenā securita-
tē &c. Así lo dize el texto: y pone allí graues penas al cō-
fessor q̄ lo contrario hiziere. Prueua se tambien por el
cap. quanq̄. de vsuris en el lib. 6.

Sexta Regla: hecha la caucion y seguridad
juridica q̄ esta dicha: mire el cōfessor
y examine si el penitēte es rico y si tiene pueblos d yndi-
as q̄ le dē tributo y q̄ rēta tiene: si es rēta rētada (como
dizē) y cierta / dīstīta d la d los tributos / o q̄ sea d grāge-
rias. Dēste tal penitēte / ha d hazer y ordenar y mādalle
lo siguiēte. Lo primero tasse le el gasto ordinario d el co-
mer y beuer y vestir suyo y d su muger y hijos q̄ sea: so-
lo lo necesario y no mas / puesto q̄ esto no cōsista en in-
diuisible: y moderele toda su casa y el dote de sus hijas
cōforme ala calidad de su persona si fuere baxa: y lo mis-
mo si fuere d generoso linaje le pōga en estado muy mo-

Alerado/ porqueno eslicito delo ageno biuir pomposa
mête y en estado alto cō sudor de hombres proximos q̃
nada no le deuen. Y vea lo que cada año ha menester pa
ra su sustentaciō moderada solamête lo necesario como
es dicho y no mas y aq̃llo le señale de que se aproueche:
y todo lo demas q̃ sobzare dela renta q̃ tiene que no sea
de yndios ni de tributos dellos: sino de otra q̃ ya tēga/
o de granjerías: la restituya como y dela manera q̃ en la
tercera Regla se dixo: el mesmo cōfessor/ o por otra fiel
mano q̃ conuēga: y lo mejor sera por la del obispo a q̃en
de poder el penitente para hazello: de mas q̃ le compete
por derecho. Lo segundo: q̃ siendo biuos algunos de
los agrauiados en las cōquistas/ o sus herederos si pa
decieffen necesidad q̃ en los yndios nunca suele ser sino
extrema: ha de mirar el cōfessor q̃ es obligado el peni
tente antes padecella aun q̃ sea vltima y extrema: q̃ no
los que robo y con su tyrania puso en aq̃lla angustia y
aprieto. Esta restituciō ha de ser dela haziēda q̃ tiene q̃
no es (como se dixo) de tributos de yndios. Lo terce
ro ha le de imponer y mādar q̃ todos los tributos que
halleanado desde q̃ los començo a llevar los ha de resti
tuy: dela manera y por la razon q̃ se dīra en la regla sep
tīma siguiēte. Lo quarto le ha de mandar y imponer q̃
no les lleue dende adelāte tributo alguno: sino q̃ los de
fienda y fauorezca y ayude y haga doctrīnar a su costa
en quanto pudiere y orala conesto cūpla. Lo quinto q̃
aun que sea cauallero y de noble sangre no tenga līcen
cia para casar sus hijas ni hijos como cauallero: sino co
mo hōbre pobre q̃ no tiene nada suyo. Lo sexto: sino es
el penitēte rico ni tiene renta dela manera dīcha: no es
obligado a hazer la restitucion q̃ se deue a los daños y
robos delas cōq̃stas mas de tener proposito de satisfā
zer si tuuiere y llorar todos los días de su vida por ello.
Lo septīmo solamête es obligado a satisfāzer a los yno

alos y pueblos de quien lleva los tributos y hallen-
do y también por otras vías ha agraviado como luego
sera dicho élas reglas septima y octaua. Lo octauo par-
te seria de satisfacion mandando le q̄ determine de perse-
seuerar en la tierra toda su vida: alo q̄l se deue tener res-
pecto por el confessor para dalle algo mas dello neecessa-
rio/delos bienes q̄ se ouieren de restituyr en caso q̄ to-
dos son muertos los agraviados y sus herederos.

La septima Regla: los penitētes que no
ouieren sido cōquistadores/
fino pobladores: y ouieren tenido / o tuuieren yndios
de reparitimiēto: si estuuieren en el artículo dela muerte:
mande les el cōfessor: restituyr todo quāto de ellos ouie-
ren llevado de tributos y seruicios alas mismas perso-
nas si fueren bñuos / o a sus herederos / o a los pueblos
de donde eran: por manera que a todos los yndios del
pueblo / o pueblos quepa parte dela tal restituciō. Y esto
se entienda dello que le parescio que era bien llevado/
porque no lleuo mas dello que estauan tassados aun que
estuuiesen biē tassados: lo qual nunca estuuieron / fino
injusta / excessiua y tyranicamente. La razon desta re-
gla es en dos maneras. La primera porq̄ todas las cos-
as que se han hecho en todas estas yndias / assí en la en-
trada delos españoles en cada prouincia de ellas: como
la sujecion y seruidumbre en que pusieron estas gentes
con todos los medios y fines y todo lo demas que con-
ellas y cerca dellas se ha hecho: ha sido contra todo dere-
cho natural y derecho delas gentes y también contra
derecho diuino: y por tanto es todo injusto / iniquo /
tyranico y digno de todo fuego infernal / y por consi-
guiente / nullo / inualido / y sin algun valor y momento
de derecho. Y como aya sido todo nullo y inualido de
derecho / por tanto no pudieron llevar les vn solo ma-
rauedí de tributos justamente / y por consiguiente son

obligados a restitucion de todo ello / por muchas y ju-
ridicas razones que ay: que aqui por abreniar no pone-
mos. Las quales q̃quiera estuudioſo las podra hallar
si se encomienda mucho a Dios / y caua muy hondo ha-
sta hallar los fundamentos. La segunda es: porque no
han cumplido con la causa final / o modo que se les puso
en las cedulaſ de las tales encomiendaſ: q̃ era y que es:
predicar y doctrinar estas gentes alo qual se obligarõ
y nunca por entresueños lo cumplieron ni procuraron
que se hizieſſe: antes los mas lo han estoruardo como si
fueran infieles. Delo que lleuaron fuera de las tassas
no ay que pensar ni dubdar en ello: pues es cierto que
lo robaron y mal ouieron. Y cerca desta restitucion no
ha lugar la limosna a los hijos ni ala biuda muger: por
que supponemos que son biuos los despojados y agra-
uiados dueños / o sus herederos. Y contra justicia es: p-
ueer a vnos con la hacienda / o bienes de otros y es co-
meter hurto.

Octaua Regla: si el penitẽte comendero q̃
se cõfessare no estuviere en el articu-
lo dela muerte: sino sano y con esto fuere pobre que no
tenga mas delo que le dan los yndios de tributo: entre
tanto que el estado de los yndios esta como esta oy aba-
tido / que estẽ tassados los yndios en mucho / que esten
en poco: el cõfessor tasse el estado y gasto del tal penitẽte
dela misma manera q̃ esta dicho en la regla sexta / y man-
de le q̃ no lleue mas de solamẽte aq̃llo: y ponga le otras
algunas reglas q̃ cerca de esto le pareciere: assi como q̃
en quãto pudiere trabaje de hazer enseñar y doctrinar
por los religiosos a los yndios y el por su persona cõfor-
me a su posibilidad los enseñe y deñeda y procure por
ellos / y les ayude y fauorezca ante las justicias y otras
personas: y finalmẽte les socorra y ayude en sus necesi-
dades. Item q̃ este aparejado para recibir lo q̃ del rey

viniere ordenado y en ninguna manera suplique ni de
otra manera dýrete ni índýrete resista a ley ni prouisiõ /
ni mandado que el Rey proueyere en este caso: antes ín
duzga a los demas q̃ lo obedezcan y cumplan. Porque
esto no se ha hecho ni puede hazer se / sin grã offensa de
Dios: como sea resistir al bien y descanso y conseruaciõ
y libertad de sus próximos los yndios: lo q̃ es expreso
contra el precepto diuino q̃ nos manda amar al próxi
mo / y que lo q̃ no querriamos para nosotros: no lo que
ramos para los otros hõbres pues nada no nos deuen.
Esta sustentacion se le da a este justamẽte: porque este y
pueblo la tierra y acompañe la religion christiana. Y si
ouiera auído ordẽ en las yndias y a los yndios no ouie
ran los españoles hecho tantos estragos / muertes y da
ños: justamente les pudieran los yndios ayudar para
en la tierra ser sustentados: por sola la causa dicha de su
sustentar la fee y el bien q̃ resultar podia para los yndios
de la presençia de los Españoles christianos. Y si a este
tal penitẽte le pidieren la quarta parte de los tributos /
por lo que esta ordenado en la congregacion de los obis
pos agora passada / o celebrada Año. 1546. paguesse
de los tributos segun que estuuieren tassados. Cerca
de los tributos que ha llevado hasta entonces que es
obligado a restituyr: trabaje por si mismo / o por medio
de los religiosos que los yndios voluntaria y graciõsa
mente sin miedo / ni fraude / ni engaño / se lo remittan y
perdonen y hagan charidad / o limosna dello: y llore su
ceguedad toda su vida. Y esta industria y remedio se
deue tener para los que tienen gran obligacion de re
stituyr y no tienen de q̃: en estas yndias.

El todo lo q̃ esta dicho en estas septima y octaua reglas
de los commenderos: se ha de entẽder de los mineros y
estãcieros españoles q̃ en la nueva españa llaman calpis
ques: y cõ mas rigor deuen ser juzgados y cõstrenidos

ala penitencia y remission. Porq̄ han sido los mas in-
humanos crueles y desalmados: y los verdugos y mini-
stros y toda la perdición de los yndios: que han pecido
y pecen en las minas y en los otros ordinarios trabajos.

¶ Regla: cerca de los yndios que se tie-
nen por esclauos: de qualquiera mane-
ra que sean hechos / o con qualquiera titulo que sean te-
nidos / o poseidos / comprados / o auídos por herencia
o también comprados de yndios / o auídos de tributo de
pueblos de yndios: sin algũa dubda ni escrupulo ni tar-
dãça: mande el cõfessor al penitẽte q̄ luego in continen-
te los ponga en libertad por acto publico ante escriua-
no: y q̄ les pague todo lo q̄ cada año / o cada mes mere-
cieron sus seruicios y trabajos y esto antes q̄ entrẽ en
la cõfession. Y assi mismo les pida pdon de la injuria q̄ les
hizo: como se dixo en la. 1. regla. Porq̄ tẽgase por muy
cierto y aueriguado por q̄ en muy biẽ lo sabe: q̄ en todas
las yndias desde q̄ se descubrierõ hasta oy: no ha auido
ni ay vno ni ningũo yndio q̄ justamente aya sido esclauo.
Y el mismo iuyzio es de los q̄ se cõpraron de los yndi-
os: porq̄ apenas se hallara vno q̄ aueriguada y ciertamẽ-
te y segũ derecho deua d̄ ser dado por vddero esclauo.
Y si algũo se conosciere ser verdaderamẽte esclauo / o he-
cho en guerras: q̄ los yndios tuuiesen entre si / o por sus
leyes justas: no se entiende lo que digo de este tal.

**¶ Cerca de los yndios q̄ tenía por esclauos los españo-
les q̄ algũo dellos ha vddido: es obligado el penitẽte a
los tomar acõprar por qualq̄era p̄cio q̄ los pueda auer
aunq̄ los ouiesse vddido por dos y no los pudiesse resca-
tar sino por mill: y fino tiene de q̄ cõprallos: el Ricardo
en l. 4. dñ. 15. ar. 15. q. 4. ad. 2. part. 2. Dize q̄ es obliga-
do a se hazer esclauo para libertar al q̄ injustamẽte ven-
dio por esclauo. Lo q̄l trahemos aq̄ porq̄ se sepa la gra-
uedad del p̄cdo y la obligaciõ de la restituciõ. Y dñe d̄ ha-
zer grã diligẽcia por saber dõde esta el tal vddido pa lo**

libertar. Y si fuere muertos paguelo q los vedio y mas
el seruicio q le hizierō y llore todos los dias de su vida
tā grā pecado y daño q hizo a sus p̄rimos. La restitu-
ciō deſto se d̄ por el aia d̄ aq̄l/o aq̄llos q v̄dio ſierā p̄p̄ia
nos/o para las obras arriba d̄ichas.

Decima Regla: si el penitente fuere casado
hōbre o muger: si los yndios q tienē
por esclauos los tienē de por medio: como si los ouierō
ambos durāte el matrimonio: d̄ue el cōfessor mādary cō-
peller al penitēte: si es el marido q eche fuerres pa q co-
nozca y se sepa su mitad y aq̄llos pōgan en libertad dela
mañra d̄icha: z mādale as̄i mesmo el cōfessor q induzga
ala muger q haga lo mesmo d̄ su parte. Pero si fuere la
muger la q se cōfiessa nola puede cōltreñir biuiēte el ma-
rido aq̄ liberte su pte: por q segū derecho el marido tie-
ne la administraciō delahaziēda: aunq̄ toda sea d̄la mu-
ger durāte el matrimōio. Pero ha d̄ estar dispuesta pa
q muriēdo el marido: luego pōga en libertad los q le cu-
pieren de su pte/o si ella muriere p̄mero lo mesmo haga
por su testamēto y mādādoles pagar los seruicios z traba-
jos. Y etre tāto si viere q apuechara induzga al marido
q en la vida lo hagā: z trabaje ella siēpre de releuallos y
tratillos como libres q son en q̄nto enſi fuere. Dela mis-
ma manera se ha d̄ auer el cōfessor cō los casados ēlo to-
cāte a los tributos d̄los yndios d̄ reptimēto si fuerō a-
uidos z los tienē de por medio: y tābien si totalmēte son
della. Pero si son todos d̄l (cōuiene a saber) pueſtos en
su cabeça: el confessor lo deue de compeller a q haga y cū-
pia lo que en las reglas suso d̄ichas es contenido.

Onzena Regla: q los mercaderes q lleva-
rō armas: como arcabuzes/poluora
ballestas/lāças/y espadas y lo peor d̄ todo cauallos/estā-
do actualmēte los españoles cōq̄stado y tiranizādo los
yndios como lo estā oy z siēpre lo hā estado en l̄ pu: y lo
estuuierō ēla nueva españa: y guatimala: sc̄ā marta: ve
a viij

neçuela: y en los otros lugares: pecaron mortalmente y son obligados a todos los males y daños que aquellos tiranos hizieron y la restitucion de todo lo que robaron y tiranizaron/mataron/y destruyeron. La razon desta regla es porque fueron partícipes y causa con los otros de aquellos males / robos y daños por la ayuda que con las dichas armas les hizieron y no ignorauan poco q̄ mucho ser aquellas guerras y conquistas injustas/o al menos dudarō/o eran obligados a dudar dela justicia dellas: y esto basta para ponellos en mala fee y para que sean reos de todo ello. Assi mesmo los dineros q̄ ouierō delas mercadurias que a aquellos vendieron aunque no ouiessem lleuado armas: son obligados a restituyr. Porque como aquellos predones y tiranos no tuuiessem cosa alguna que no fuesse robada: pagaron les con el oro y plata ageno y robado y quedaron impotentes para restituyr al menos aq̄llo/en especial siendo las mercaderias vino y vestidos superfluos/ y cosas de regalos. Todo esto dezimos supponiendo que no tuuieron buena fee: porque si alguno se hallasse de buena fee: rijase el tal confessor por las reglas generales que los doctores dan/ y las sumas estan llenas de ellas.

Dozena Regla es: que cerca de dos cosas el confessor ha de disponer al penitente que tenga en lo futuro firme proposito: la. 1. que nunca jamas vaya a cōquista ni guerra contra yndios: por q̄ por estos muchos tiempos y años: nunca la aura justa de parte de los españoles contra los yndios de estas yndias del mar oceano. La. 2. que no vaya al peru mientras estuuieren aquellos tiranos leuātados cōtra el rey: y aunq̄ le obedezcan mientras estan destruyendo y asolando aq̄llas gentes y infamando cerca dellas nra sctā fee.

Dec oia sunt durus fmo: et q̄s poterit eū audire: q̄ voluerit ingredi arctā et laboriosā viā: q̄ ducit ad vitā.

Addicion dela prime

ra y quinta Reglas.

Porque algunos ternan por duro lo q̄ en la prime-
ra y quinta reglas se dize (conuiene a saber) man-
dar el confessor al penitente: q̄ haga obligaciō / o escrip-
tura publica &c. Porq̄ los cōfessores no tengā trabajo
de yr a ver los derechos y razones q̄ los doctores dā pa-
ra ello: poner se han aquí algūas cosas a esto perteneciē-
tes. Para lo q̄ les es de notar q̄ de dos maneras puede el
confessor pedir al penitente q̄ haga obligaciō / o preste
cauciō de restituyr y satisfazer lo ageno. La primera
por obligaciō q̄ a ello tenga. La segunda porque a el le
parezca sin ser a ello obligado. Quāto ala primera pue-
de ser obligado en dos maneras. La primera por dere-
cho canonico q̄ a ello le cōstriña por algunas penas. La
segūda por derecho natural y diuino. Y segū esto se pue-
de pedir la dicha cauciō al penitente en tres maneras.

Cerca dela primera / en dos casos es obligado el con-
fessor por derecho canonico a pedir antes dela cōfessiō
o almenos antes q̄ absuelva al penitēte: la dicha cauciō
so graues penas. El primero a los q̄ fuerō publicos rap-
tores / o robadores / o que pegaren fuego / o violarē las
yglesias: como parece en la. Super eo: de raptoribus.
en las decretales / dōde dispone allí el texto: q̄ si los tales
raptores / o encendiaríos / o violadores delas yglesias
fueren manifestos: y no restituyērē primero lo q̄ ouie-
ren robado si tuuieren de q̄ / o no dierē firme y plena-
ria seguridad d̄ restituyr: no solo lo robado pero los da-
ños q̄ ouierē por causa de los tales robos causado y he-
cho / como allí notā los doctores: totalmēte se les denie-
gue el sacramēto de la penitēcia (cōuiene a saber) q̄ no
se oyan de cōfessiō / o almenos no seā absueltos y lo de
mas q̄ al dicho sacramēto pertenece. Y si en su vida hasta

la muerte duraren en la contumacia y dureza: y en el artículo de la muerte con humildad y dolor de su corazón el remedio del sacramento de la penitencia pidieren: si restituyeren / o dieren la dicha seguridad de restituyr: manda allí el papa que se les conceda la penitencia que quiere dezir: que se oygá su confesión y se absuelvan con lo demás que toca y concierne al dicho sacramento. Pero si con corazón obstinado en su vida no ouieren hecho penitencia ni restituydo y satisfecho por los robos y daños que hizieron: y en el artículo de la muerte no pudieren restituyr ni satisfacer: si contrición de su corazón tuviere: puede los el confessor absolver y dar el sancto sacramento de la eucaristia / pero ningún clérigo sea osado a se hallar en su entierro ni recibir limosna ninguna de ellos: puesto que los pueden enterrar seglares en el cimiterio / segun allí los doctores dicen. Y esto se dispone y manda allí para terror y destruycion de tan gran crimen. Dize mas el texto q si algun presbítero / o clérigo fuere osado de alos tales q restituyr no quisieren / o dar plena y firme seguridad de restituyr y satisfacer como esta dicho: o oyr los de confesión en la vida / o en la muerte / y absolver los / o se hallarē presentes a su entierro y sepultura / o recibierē dellos algunas limosnas / o si fuerē partícipes de los dichos robos: deuen de ser depuestos y recuperablemente delas ordenes que tienen y ser privados si lo tuviere del ecclesiastico beneficio.

El segundo caso en que el confessor es obligado por derecho a pedir antes q confiese y absuelva al penitente la ydonea caución es: quando el penitente es publico logrero: como parece en el cap. quanq; de vsuris en el l. 6. y porq no haze a nuestro proposito no ay necesidad de hablar mas desto. Otros casos ay en derecho cerca de los descomulgados q primero deuen de dar caución que sean absueltos / pero porq por la mayor parte pertenece

esto al foro judicial eclesiastico: tambien no haze de a
nuestro caso no es menester gastar tiempo cerca dello.
Lo q̃l parece en el capítul. ex parte: de verboruz signifi-
cationibus. y largamēte de estos casos se trata e la sum-
ma confessorum. lib. 3. título. 34. q. 136.

¶ La segūda manera de obligació: para q̃ el confessor
pida / o deua pedir caución al penitēte: es de derecho
natural y diuino. Para entendi miēto dello qual es de
considerar: que el cōfessor de derecho diuino y natural
es obligado a proueer al penitēte de todo aq̃llo en con-
sejo y auiso y mando que le conuiene para el bien y se-
guridad de su consciēcia: assi cerca dela euitacion del
mal/ como dela aprehensió y seguimiento del bien: co-
mo razonablemēte querria y deuria el querer para su-
plir la necesidad que en la salud del anima padeciēse: se-
gun aquello Math. 7. omnia quecūq; vultis vt faciāt
vobis homines: et vos facite illis. E por el contrario a
quello de Tobias. 4. lo q̃ no q̃remos para nosotros etc.
et Math. 22. diliges proximū tuū sicut te ipsū. Et el
confessor es juez spirital puesto por dios en su vnuer-
sal y glesia para utilidad y prouecho delas animas: seña-
ladamēte de aq̃lla que en sus manos se pone en el acto de
la confesion: el q̃l es obligado de derecho natural y di-
uino a juzgar justamēte exercitādo justicia: q̃ es hazer
fielmēte su officio y ser seruo fiel y prudēte: segun aq̃llo
Math. 24. Quis putas est fidelis seruus et prudēs
quē cōstituit dñs super familiā suā: vt det illis in tē-
pore tritici. s. in confessione: mensurā/ quam. s. secundū
iusticiā et prudentiā determinare debet. Et ap̃l. 1. co-
rinthio. 4. Sic nos ep̃stemet homo: vt ministros xp̃i et
dispensatores ministeriorū dei. Dic iā querit inter dis-
pensatores: vt fidelis quis inueniatur. et. 1. pe. 4. vnus
q̃sq; sicut accepit gratiā in aliterutrū illa in administrā-
tes: sicut boni dispensatores etc. En quāto pues el con-

confessor es puelto por Dios en aquel officio : es el tiempo y la razon/o fuerte donde corre el precepto de exercitar la obra de charidad y la limosna del consejo que al penitente deue de dar : quando esta en el acto dela confession: y en quanto es juez espiritual (como parece de peni. distin. 6. c. 1.) es obligado a mandar el confessor aquello que a su salud espiritual contiene en ella: y hazer justicia ala parte q fuere agraviada/o despojada: mandando le hazer la deuida restitucion y satisfacciõ de manera que aya effecto: y la sentenciã que el confessor cerca dela tal restitucion y satisfaccion diere no sea frustratoria: sino que sea executada y aya su deuida execucion. ¶ Pues si el confessor prudente vee en algun caso que contiene al anima del penitente para salir con effecto del peccado de injusticia que haze reteniendo lo ageno contra voluntad de su dueño: y para que sea cierta la tal restitucion y satisfaccion al agraviado/o despojado: que antes dela confession haga caucion y donea y suficiente: manifesto es que a ello es obligado de derecho natural y diuino. ¶ Porque assi querria el que lo hiziesse el confessor que confessasse a quien a el ouiesse agraviado y despojado: y hazer justicia que sea con effecto y no frustratoria: es de derecho natural y diuino. Luego casos ay en los quales el confessor sera obligado a demandar y constreñir al penitente que de caucion y donea y suficiente aun antes dela confession de derecho natural y diuino: sin los casos expessos en derecho. Tres casos al presente ocurren: en los quales segun se colige de los doctores: el confessor parece que sera obligado de derecho natural y diuino a pedir la dicha caucion y constreñir al penitente al menos antes que le absuelva y en otros semejantes: señaladamente siendo las deudas publicas: delas quales los despojados acreedores no pueden alcançar justicia. El primero: quando es

mucha cãtidad y grãde (conuene a saber) de grãfuma
de dineros y cargos dela tal restituciõ: y esto por la grã
dificultad que ay en hazer las tales restituciones y ca-
si impossibilidad: porque como vemos a penas de diez
mil las haze vno. El. 2. quando el penitente se ha confes-
sado muchas vezes/ y se le ha mandado por los cõfesso-
res que restituysa y no lo ha hecho: porque assi se presu-
me que lo hara en lo por venir: y esta se llama vehemẽte
presumpciõ y digna: por la qual se pida la dicha cauciõ.
El. 3. quando el confessor viere que segun las costũbres
y poca deuocion/ o poco temor de Dìos que sienten en el
penitẽte: podra vehemẽtemente presumir que salido de
alli se dara poco por hazer la dicha restituciõ. Estos ca-
sos se prueuan muy bien por argumẽto del cap. litteras:
de presumptiõ. Donde allì se manda tomar caucion se-
gura/ que cumpliria la pena/ o penitencia q̃ se le diese
en el foro judicial: a aquel de quien se presumia que no
la cumpliria. Lõcuerdala. l. Si fidei iussor. s. fi. ff. qui-
satis dare cogũ. y la glo. en la. l. penul. ff. de peti: heredi.
¶ Y no se ha por esto de entẽder que dezimos aquí/ que
en el foro dela penitencia deue el confessor de pedir cau-
cion que hara la penitẽcia q̃ le impusiere/ al menos con-
tra su volũtad: como dize el panormitano en el dicho cap.
litteras: sino que le puede pedir la dicha caucion que res-
tituyra lo que tuuiere mal ganado a su dueño. Y esto se
puede y deue hazer è los tres casos suso dichos/ y en los
semejantes. Añidimos el quarto no menos justo y neces-
sario que los arriba dichos: quando el confessor viere
que en algun negocio ay diuersas opiniones: maxime
no siendo los que las tienen de mucha pericia y aucto-
ridad: y el tiene sciencia/ o opinion probable y razones
sufficientes por mas estudio/ pericia/ o experiencia del
tal negocio: señaladamente si en los que tienen adminis-
tracion dela justiciã assi ecclesiastica como seglar se co-

noce pretender algun interese/ o tener passion/ o affliction y con esto lo q̄ el sigue es en fauor del bien publico y de los que poco pueden y para enitar peccados y sin justicias. E si tambien se ayunta alo dicho permission/ o dissimulacion dela justicia seglar/ o por ceguedad que no sienten la grauedad del daño delas consciencias/ o porque les parece que el bien/ o vtilidad temporal dela republica padeceria detrimento. Por manera que por via de iuzzio: los agrauados y despojados no tienen dela dicha temporal justicia algũ remedio: como todas las suso dichas condiciones concurren eneste negocio de los daños y agrauios y tiranias cometidas contra los yndios: el confessor sin ninguna dubda ni trepidacion deue antes que aun en la confesion entren: mādár al penitente que le de la dicha idonea caucion y sufficiente: a lo qual nos parece sin quedarnos dubda alguna ser el tal confessor obligado de derecho natural y diuino por las causas susodichas. ¶ Y para corroboracion de todo lo dicho es de aduertir: que como el confessor segun fue dicho: es sp̄ual juez y por consequente es también persona publica y official d̄la vniuersal yglesia en todas las cosas que conciernen alas animas y a su sp̄itual officio como parece en el cap. *Fus publicum*. i. d̄st̄n. En el decreto: donde se dize. *Fus publicum est in sacris et sacerdotibus et magistratibus*. Y lo mismo se dize en el. ff. de iust̄. et iu. En la ley primera. Y por tanto puede recebir el dicho confessor obligacion y obligar al penitente para otro: pidiendo le que se obligue/ a pagar a aquel la cantidad/ o contia que le pareciere que le deue: que en derecho se llama stipulaciō. Por la qual queda el penitente obligado: como si hiziesse la obligacion ante vn alcalde/ o escriuano publico/ o ante el obispo. Por manera que si el penitente confiesa en la sacramental confesion que deue/ o es en cargo de alguna co

la a otro y no lo qui fiere abfoluer fino le promete/o ha-
ze obligacion de le pagar/o restituyl: dentro de tanto
tiempo: aunque no la haga delante escriuano: de aque-
lla tal promeffa aun que fea fimple promeffa/ o de aque-
lla obligacion/nace accion y derecho ala parte/o acree-
dor /o despojado de tal manera: que el acreedor le pue-
de pedir aquello ante la iufticia: y se lo mandara pagar
como fi la obligaciõ fueffe (como dixe) ante vn escriua-
no publico hecha. Y efto dize el Bartholo y Alexandre
y Jafon: en la .l. 1. huius studiij. ad finem. ff. de iufti. et
iu. y el Spec. en el titulo de instrumen. edi. in. s. nunc ve-
ro aliqua. in verfi. Item pone q quidam. y primero que
todos el Innocencio en el capitulo final: de fepul. y prue-
ua fe por el capitulo quanq. de vfuris lib. 6. y Antonio
de butrio largamente en el prohemio delas decretales
coluna penultima: allega entre otros al Bldrado en el cõ-
fejo treynta: dõde entre otras muchas notables senten-
cias dize/ que el dicho capitulo quanq: dõde habla que
el confeffor pueda recibir caucion: no fe entiende fola-
mente en el caso delas vfuras: fino tambien generalmen-
te en todos los casos pertenecientes al officio del sacer-
dote: y finalmente es comun opinion de legiftas y ca-
noniftas: quel cõfessor puede ftipular y obligar a vno:
para que pague a otro: y nafce al tal acreedor y a todos
a quien pertenece accion y derecho de poder felo pedir
(como dicho es) y allegan los doctores el dicho capitu-
lo quanq: y traen en argumento la .l. non quasi. ff. remp-
pupilli fal. fo. y dizen mas: que aun que el confeffor no
demandaffe caucion expreffa: tacitamente es vifto fer
dada por el penitente: la hora que haze penitencia y pì-
da la abfolucion al cõfessor fife abfueue. La razõ defto
es porque no podía de otra manera hazer verdadera pe-
nitencia ni faluarfe: fino mandaffe hazer la reftitu-
cion; luego tacitamente fe obligo recibiedo el beneficio

dela absolucion. Y por esto pueden pedir y constreñir a
sus herederos que la hagan si el muere: y si biue constre-
ñille a el en el foro exterior: que lo pague. Esto trata el
abad Panormitano en el dicho capitulo final: de sepul-
turis: en la columna ante penul. Pues como el confessor
sea juez y persona publica puesta por Dios official de
la vniuersal yglesia entre el penitente y el despojado/ o
agraciado que carece delo suyo contra justicia: para su-
plir en el foro dela penitencia los defectos y lo que no
se puede librar por el foro exterior dela justicia: y pueda
obligar al penitente y adquirir derecho y accion al acree-
dor: pidiendo le caucion para que el fin dela confession
se alcance: que es que el penitente salga de peccado y al
despojado se le haga justicia: sigue se que en los suso di-
chos casos es obligado el confessor/ a constreñir al pe-
nitente/ con negalle la absolucion: a que preste la dicha
caucion/ como cosa necessaria: para que aya efecto la
tal restitucion. Y assi quedara la consciencia del peni-
tente segura/ el agraciado y despojado alcançara justi-
cia: y el confessor cumpla con el officio de buen juez
publico/ mucho peligroso de que vsta. ¶ Y porq segun
veemos/ las justicias seculares se dan poco por lo que los
sacros canones tienen dispuesto/ y por lo que segun ellos
y la ley de Dios pertenesce al officio de los sacerdotes:
por lo qual no querran constreñir a los tales obliga-
dos por la stipulacion del confessor/ o creelle en lo que
dixere: por ende es necesario que si la deuda/ o cargo
es secreta y la ygnora el acreedor y no ay peligro en
que lo sepa: que el dicho Confessor constriña al peni-
tente antes que le imparta el beneficio de la absol-
cion a vna de dos cosas. Que haga y dela dicha cau-
cion firmada de su mano/ y se obligue por ella con re-
stigos conuenientes de pagar y restituyr dentro de cier-
to termino aquello que es encargo: para cumplimieto

de lo qual: da poder ala justicia ecclesiastica y le comete a ella: porque le puedan constreñir ala tal restitucion a el o a sus herederos: dando licencia al tal confessor para q̄ no obstante auerle descubiertto aquella deuda/o cargo en la confesion: pueda dar parte dello al perlado y ecclesiastica justicia/o que le de prendas que valgan la tal cōtia: y esto es lo mejor y mas seguro quādo la deuda fuere secreta q̄ el acreedor la ygnora. Y en este caso deue el confessor para exercitar su officio mas lĩmpiamēte: dar vn conocimiento al penitente de como recibe aquellas prēdas para tal fin y por tal y tal causa. Pero si la deuda es manifesta y no ay remedio dela justicia seglar: porq̄ segun el derecho ciuĩl: no puede ser aquel constreñido a pagar/o restituyr lo que es obligado: como ay muchos casos q̄ segun las leyes humanas/ no es obligado alguno: o porque como arriba se dixo por la ceguedad/ o cudiçia de los ministros dela justicia/o por otro respecto no se tiene por peccado/o por no punible lo q̄ deuria de tenerse por tal y castigar se/o almenos impedir se: pero segun la ley de D̄os en el foro dela consciencia no se puede tollerar ni consentir: antes se pune y se deue mandar restituyr: por ende en tal caso el confessor no cure de hazer otra cosa/ porque a ello es obligado/ como arriba se prouo: sino constreñir al penitente/ como dicho es aun antes que entren en la confesion que haga la caucion y donea y bastante obligando todos sus bienes ante vn escriuano publico: dando poder alas justicias ecclesiasticas y seglares: que le puedan constreñir a que restituya como se dixo en la primera regla. ¶ Q̄ de fianças llanas y abonadas sobre ello: o quando todo faltare y le fuere impossible: haga le dar la dicha caucion juratoria jurando en forma de derecho ante el escriuano: de pagar lo que deue y satisfazer de los daños que hizo a tal persona dentro de cierto tiempo. Y desta manera el

confessor cumplira con su officio publico que Dios le ha dado para prouecho y utilidad de su yglesia: y hara segun Dios lo que deue. Es la caucion y donea/ o suficiente/ o seguridad firme que segun derecho deue de dar (y quiere dezir) que se den fianças/ o prendas que valgan la cantidad que a restituyr/ o satisfazer es obligado: como parece por la ley: mandato Titij. s. vlti. ff. mandati et. l. 4. s. adijci. ff. de fidei cōm. lib. et institu. de rerum diu. s. vendite. Y assi lo notan los doctores y las glosas en el capitu. quanq̃. ya dicho. in verbo idonee. Y en el capítulo. ad nostrā. el. 1. de iure iur. in verb. sufficienti: en el capítulo final: de pigno. in verbo idonee. Y en el capitu. ex publico. de conuersio. coniuga.

¶ Aplicando pues a nuestro proposito todo lo dicho cerca delas restituciones destas yndias: dos generos ay pñciples de personas que son obligados a restitucion en ellas: como parece por las reglas suso dīchas.

La primera los conquistadores: los quales todos han sido raptos y robadores y los mas calificados en mal y crueldad que nunca jamas fueron: como es a todo el mundo ya manifestto. Y cerca destos tales determinado esta en derecho por el dicho capítulo super eo: de raptoribus: lo que el confessor deue y es obligado a hazer aun que no quiera: que es constreñillos a dar la caucion no juratoria: sino y donea y suficiente (conuiene a saber) fianças/ o prendas/ o obligacion publica (como se dīxo en la primera y q̃nta reglas: y poco antes arriba agora se ha dīcho) y esto esta puado por los suso dīchos textos. Y es aqui de considerar que nunca basta la caucion juratoria segun los doctores Legistas y Canonistas/ cada y quando que otra se puede dar: y assi se nota en el capítulo ex parte. de verborum significationibus. La segunda manera de obligados a restitucion

en las Indias son los commenderos : y porque estas
deudas son muchas y los agraviados / despojados /
tyranizados y afligidos que son los yndios no pue-
den alcanzar justicia: por la ceguedad y quiza gran ma-
licia de los ministros temporales della: no teniendo por
injusto/tyranico y iniquo : lo que tan contra ley natu-
ral y diuina y derecho de todas las gentes en estas na-
ciones se comete y siempre ha cometido. Y la cantidad
de lo que se ha de restituyr y satisfazer es grandissima:
y porque ay vehemente y cierta sospecha y jurídica pre-
sumpcion : que nunca restuyran los tales penitentes:
lo vno por la misma ceguedad y aun obstinacion que
tienen: y lo otro por el poco temor de Dios y de su con-
denacion que en ellos se siente: lo otro porque se han
confessado muchas vezes y salen tan ayunos dela ver-
dad/ como quando a confessar se pusieron : y por otras
razones que arriba parecen y mas que dexamos de
dezir por no hazer largo processo. Por ende cerca de
estos tales: si el confessor quiere hazer lo que deue y sa-
lir libre deste tan gran peligro : deue de constreñir al
tal penitente a que de la dicha caucion solenne : como
se dixo en las Reglas septima y octaua y en las siguien-
tes con lo demas que en esta addicion esta dicho.

Porque de otra manera los despojados y oppressos/
y afligidos en sus tribulaciones : y los oppressores
y afligidores y despojadores en la condenacion de sus
animas/ no tennan algun remedio. Por todo lo suso
dicho conoçerā si conoçer lo quisieren/ los q̄ tienē por
aspero mādār el cōfessor a los culpados o tyranias pe-
nitētes en estas yndias: q̄ hagan obligaciō de restituyr
lo robado en la muerte / o en la vida antes q̄ los cōfies-
sen : en especial siendo tā grādes las summas y tan di-
ficiles o restituyr despues o robado lo ageno: y hechos

estados desproporcionados dello que ellos eran / con la sangre de tantas gentes : quan mal han cumplido y cumplen los confesores que no lo han hecho ni hazen con sus espirituales y publicos officios. Por lo qual son causa de tres grandes daños y quiza nunca restituybles. El primero al penitente que nunca haze verdadera confesion ni penitencia / todo el tiempo que no restituye: y assi passa vn año y otro año en peccado mortal procrastinando la restitucion y satisfacion de tâ grâ des cargos y deudas: y por mejor dezir no la procrastinan: sino que con obstinada voluntad hazer no la quieren hasta la muerte. E ya que en el extremo de sus dias alguno (porq̃ algun confessor hizo lo que deuia) mande que restituya: dios sabe si le recibira / entonces su voluntad y la obra que quando ya mas no puede dilatalle ofrece. El segûdo a los despojados y robados y afligidos acreedores y ndios: a los quales el confessor agrauia y haze grande injusticia como sea juez entre ellos y el penitente: puesto por Dios para remedio y lumbr de las animas en su yglesia: no proueyendo de manera que la sentençia queda en el acto dela confessiõ donde tiene toda su actoridad / aya su deuïdo effecto: para que la parte agrauiada que tiene menos dello que le pertenece: sea reduzida ala ygualdad y medio dela iusticia: y el que tiene demas que es el robador y agrauiador: quite de si por la restitucion / lo que demas tiene que le lleva al infierno. El tercero daño que haze es assi mismo: que por no vsar bien y iustamente de su spirital y publico officio: es ministro no prudẽte / ni fiel a su dios y ala vniuersal yglesia: de dõde resultara muchas vezes incurrir el en peccado mortal: como dize el Ricardoenel. 4. dísti. 18. ar. 2. q. 5. haziendolo deliberadamente / o por ygnorancia iuris affectata / o crassa: porque no es lícito a los sacerdotes: ignorar su officio. y. scñ. th.

12.q.76.2.c. y allende dello es obligado / a restituci-
on y satisfaccion de lo que el penitente deuia hazer y de
los daños que el agrauado / o agrauados padecen: to-
do el tiempo que aql culpado no restituye. Y esto tiene
expřssamēte el Ricardo en la dístin. 15.3l.4. así como el
medico se le imputa el daño q por impericia / o negligē-
cia suya riene al enfermo como parece. ff. de offi. presi. l.
illicitas. s. sicuti medico. et idem. dicit glo. ibi de quo-
libet artifice. per. s. celsus. l. si quis fundum. et per. s. si
gemma. l. Item queritur. ff. locati. Lo mismo es del as-
essor y juez q mal sentencia / o aconseja / o dera por igno-
rancia / o negligencia / o imprudencia de sentenciar / o
a aconsejar como deue vt in. l. hoc edicto. ff. quod quisqz
iuris. Et turpe est nobili patricio ignorare iura inq-
bus versatur. vt. ff. de origi. iur. l. 2. Porque la imperi-
cia / o negligencia equiparatur culpe. vt in situ. ad. l. a-
quiliam. s. imperitia. Y todo lo suso dicho se prueua por
el capítulo. Si culpa. de iniurijs / et damno dato. Don-
de se dize. Si culpa tua datum est damnum vel iniuria
irrogata seu alijs irrogantibus opem forte tulisti:
aut hec imperitia siue negligentia tua euenerunt: iure
super his satisfacere te oportet: nec ignorantia te excu-
sat si scire debuisti ex facto tuo iniuriam verisimiliter
posse cōtingere vel iacturā &c. Hec ibi. Y para nuestro
proposito note se en especie vn marauilloso dicho de Au-
gusti. que esta registrado. 14. questi. 6. cap. Si res. en
los decretos. Fidetissime (inquit) dixerim: eum qui p
homine ad hoc interuenit ne male ablata restituat: et q
ad se confugientem (quantum honeste potest) ad reddē-
dum non compellit: sociū esse fraudis et criminis. Ita
misericordius opem nostram talibus subtrahimus: q
impendimus. Hec Augusti. Dire pues el confessor si
ha de temblar de no ser compañero y partícipe del cri-
men y peccado del que roba y destruye a los proximos /

y de la obligacion ala restitucion dello robado. Y el po-
bre del frayle que por salvarse dexo quanto posseyea en el
mundo y no se harta de sopas: q̄ se vaya al infierno por
el peccado/o peccados mortalissimos: que los hombres
que no temen a **D**ios hazen: y sea obligado a restituciõ
delos faustos y pompas y regalos q̄ con la sangre delos
que mataron y opprimierõ sustentan y gozan: No pa-
resce q̄ es buen cõsejo no temer y remirarse no verre en
tan arduo y peligrroso negocio. Y cõ esto cerca desta ma-
teria concluyamos: que tãbien deue de aduertir el con-
fessor ser obligado a auisar al penitente deste y de otro
caso/peccado/o obligaciõ de restitucion: aunque y gno-
re inuenciblemẽte y a hazelle consciẽcia dello no lo con-
fessando el: aun que diga q̄ se ha confessado con otros
confessores y no le han hecho consciencia dello: quanto
mas que ninguno ay en las Indias q̄ ygnore inuinci-
blemẽte: porq̄ todos sabẽ las tyrantias y estragos/cruel-
dades y robos q̄ hizieron. Esto se prueua expressemen-
te por san Augustin en el libro de penitẽcia. Disti. 6. c. 1.
vbi dicit. *Laueat spiritualis iudex vt sicut nõ comisit
crimen nequitie: ita non careat munere scientie. Por-
tet vt sciat cognoscere quicquid debet iudicare. Judi-
ciaria enim potestas hoc postulat: vt quod debet iudica-
re/ discernat. Diligēs igitur inq̄sitor/ subtilis inuesti-
gator: sapienter et quasi astute interroget a peccatore
quod forsitan ignorat vel verecundia vel it occultare.
Hec ille. Y la glosa. in verbo inuestigator. dize: q̄ specia-
liter in penitente querẽdũ est an hoc vel illud comiserit.
arg. 43. di. c. sit rector. Y el señor por ezechiel. c. 3. dize:
fili hominis speculatorem dedi te domui Israel. Y en el
cap. 33. si speculator viderit gladium venientem: dela
palabra de **D**ios/o del precepto diuino/o del peccado
mortal/o dela dãnacion eterna: et non insonuerit bucci-
na: declarando al penitente el mal estado en que esta: et*

populabile non cultodierit veneritq3 gladius: que es el
 diablo: 7 tulerit de eis animam: ille quidem in iniqui-
 tate sua captus est: sanguinem autem eius de manu spe-
 culatoris requiram. Hec ibi. **N**ien duda q̄ quãdo el
 confessor admite al pecador para confessalle: no exerci-
 te officio de speculador y atalayador y lo sea èla casa de
 Israel: q̄ es la vniuersal yglesia: **D**esta materia vease el
 Adria. in. 4. de sacramento confessionis. q. 5. dubio. 7.
 folio. 88. Y mas largo y mejor phibeto .s. ar. 2. pag. 7.
 ibi. sed circa hec dicta occurrit pulcherrimum dubium.
En quanto ala tercera manera de pedir cauciõ / que
 podria ser / el confessor pedir caución al penitente: por-
 que a el pareciesse fin ser obligado a darla: deue mirar
 mucho el confessor de no agrauiar al penitente ni obli-
 galle fuera de los sobre dichos casos a que la de / no sien-
 do obligado. Pero tãbien mire no haga / o dere de ha-
 zer cosa contra la propria consciencia. Y en lo vno y en lo
 otro no con mucho trabajo si bien adierte y cõsidera
 lo suso dicho: hallara reglas en ello: para ver en los ca-
 sos donde deua: pedirla / o no curar della.

Laus deo.

Al oor y gloria de nuestro se-

ñor Jhesu Christo y dela sacratissima virgen sancta.

Maria. Fue impressa la presente obra en la muy
 noble 7 muy leal ciudad de Seuilla / en casa
 de Sebastian Trugillo impressor de li-

bros. Frõtero de nuestra señora de

Gracia. Acabosse a. xx. dias del

mes de Setiembre. Año de

mil 7 quinientos 7 cin-

cuenta y dos.



